



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Junio.—Núm. 173.

#### REGENCIA DEL REINO.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ**, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Cortes no decreten su reforma ó derogación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Gaceta del 22 de Junio.—Núm. 173.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ**, Regente del Reino

por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nación en el año económico de 1869 á 1870 se fija en 80,000 hombres.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 210.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Orden circular.

Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolución, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuen-

tra el decreto de 12 de Octubre que establece el impuesto personal. Sean cuales fueran las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la subduría de las Cortes, durante el ejercicio presente, tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresión de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideración y la tolerancia hasta el último límite, respetando las creencias y predicciones más erróneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presión en el período electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situación económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por más tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocación al patriotismo fuesen desoídas, apela V. S. á las medidas energicas y se revista de las facultades que la legislación vigente le concede para hacer efectivos en brevísimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones más urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los

consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas la cuota del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolución. Hacer efectivos los descubiertos y los ingresos que constituyen el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligación de darles ese carácter por haber transcurrido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolución. Cada tres días dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Resuelto á que ni culpable

abandono, falta de patriotismo, ni maliciosos obstáculos dificulten el triunfo de la revolución, lo estoy á cumplir cuanto se ordena en la preinsorta circular y en el tiempo que la misma presija. Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de jurados y contribuyentes saben ya lo que pueden esperar, si en los pocos dias que faltan, no ingresan en Tesorerías los cupos de las inspecciones municipales. Leon 24 de Junio de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

Núm. 241.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian á caso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El sábado 26 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitución en mi presencia los Señores Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.º En el mismo dia y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales Auxiliares y demás empleados también cesantes dependientes de los diferentes ramos del expresado Ministerio.

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residen en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habitan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Votada y promulgada la Constitución de la Monarquía española por la Soberanía de las Cortes

Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, usando la fórmula siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberes bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nación?» A lo que contestará el interpelado: «Si juró.» y proseguirá el interpellante: «Si así lo hicierais, Dios y la patria os lo premie; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Para celebrar esta solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones.

1.º El viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los Sres. Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad Central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

2.º Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo dia.

3.º Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los Archivos y Bibliotecas el de sus subordinados.

4.º Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Señalado el dia 29 del corriente para que las corporaciones populares, voluntarios de la libertad y empleados de Gobernación y Hacienda juren la Constitución de la Monarquía, en el mismo dia, y después que estos lo hayan verificado, tendrá tambien lugar el de todos los empleados activos, cesantes ó jubilados de Fomento, entre los que se cuentan los Maestros de Instrucción pública, peones camineros, y Guardas de Montes.

En su consecuencia se cita y emplaza por medio del Boletín oficial á dichos funcionarios para que en el dia precitado y á la hora que se designe por los Señores Alcaldes en los municipios se presenten cada uno en el suyo y los de esta capital en este Gobierno á la una de la tarde á prestar el juramento á la Constitución, levantándose la oportuna acta por separado, y en los términos indicados en la circular de este Gobierno número 207 inserta en el Boletín del dia 21.

Llamó muy particularmente

la atención de los Sres. Alcaldes para que den la mayor publicidad á las preinsortas disposiciones para que no se alegue por nadie la ignorancia de las mismas.

Para evitar toda equivocación vuelvo á repetir que el acto del juramento de los empleados de Fomento ha de ser separado del de las de Gobernación y Hacienda, remitiendo, en su consecuencia, cuatro certificaciones al Gobierno de provincia, dos en los términos prevenidos en la circular número 207 y las restantes en la forma indicada.

No será necesario encargar á los Sres. Alcaldes, y especialmente á los Secretarios, que el dia 7 de Julio próximo es el designado, sin protesto de ningún género, para la remisión de las actas. Leon 24 de Junio de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

### SECRETARIA.

#### CIRCULAR.

Núm. 212.

No obstante haberse encargado á los municipios diesen cuenta de haberse publicado la promulgación de la Constitución, son muy pocos los que así lo han hecho, ignorándose por lo tanto si ha tenido ó no exacto cumplimiento lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en circular del dia dos.

Repetidas han sido las veces que por este Gobierno se ha encargado tanto á los Sres. Alcaldes populares como á los Secretarios, el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones de la superioridad, si es que la Administración ha de ser uniforme, pero voo con sentimiento que son inútiles las circulares y cuantos medios de persuasión se emplean, teniendo necesidad por lo tanto de hacer uso de otro género de recursos odiosos, muchas veces, y siempre sensibles, para quien se vé en la dura necesidad de valerse de ellos.

Ya antes de ahora se hizo ver á los Secretarios el deber en que se hallan de remitir á los diferentes centros administrativos de la provincia, los servicios periódicos que tienen designados por la legislación dia fijo para su remisión, como así tambien los asuntos de mera transición en los que no tenga necesidad de intervenir para nada la corporación popular, y esto que no requiere mas que una insignificante práctica, se descuida hasta tal punto, que muy pocos son los que cumplan con las obligaciones que su cargo les impone.

Este orden de cosas no puede continuar por mas tiempo, y por mas que me sea muy sensible me verá en la dura necesidad de valerme de los medios coerciti-

vos que la ley me concede, para que todos y cada uno, dentro de la órbita de sus atribuciones y deberes, cumpla fiel y exactamente con los que las están encomendados.

Espero pues que sin ulteriores averiguos, y sin hacer uso de los medios que se dejan indicados, se dé cumplimiento inmediatamente de lo que en la circular precitada se les encomendaba, para poder hacerle esta dependencia á la superioridad.

Leon 24 de Junio de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

Don Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de la provincia etc.

Hago saber: que por D. Valentin Belanstequi contratista de las obras de construcción del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Villamánan á Mayorga, se ha dirigido á mi autoridad en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios que en las mencionadas obras le causaron las lluvias de los dias 14 y 15 del mes de Diciembre último, efecto de la gran avenida que produjeron en el rio Bésa haciéndolo salir de su cauce natural é inundando las tierras próximas en una gran estension, llevándose algunos terraplenes de las obras y causando otros deterioros de consideración.

Incoado expediente en averiguación de estos hechos con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Julio de 1869 sobre casos de fuerza mayor, y resultando confirmado lo expuesto por el contratista, se pone en conocimiento del público por medio del presente, para que los que se crean con derecho á reclamar en contrario, lo verifiquen ante mi autoridad, en el término de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Leon 22 de Junio de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

### Alicaldia constitucional de Santa María de Ordás.

El padron de riqueza, base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales, se oirán las reclamaciones, que los interesados presenten, y pasados, sin verificarlo no tendrán lugar á reclamar y los parará perjuicio. Santa María de Ordás 13 de Junio de 1869. — Juan Garcia Ordás.

Imprenta de Miñón.